

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 1994

relativa a los criterios aplicables a los establecimientos que elaboren productos cárnicos y carezcan de una estructura o de una capacidad de producción industrial

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/383/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 9,

1. A efectos de concesión de las excepciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 9 de la Directiva 77/99/CEE, los Estados miembros deberán fijar un límite máximo de producción para cada establecimiento.

Dicho límite se fijará teniendo en cuenta, en particular, los parámetros siguientes : estructura y circuitos del establecimiento, flujo de los productos y capacidad de almacenamiento de materias primas y de productos acabados.

Considerando que para garantizar una aplicación uniforme de la Directiva 77/99/CEE es necesario establecer los criterios de clasificación de los establecimientos ;

2. La concesión de las excepciones a que se refiere el apartado 1 sólo se concederán si el establecimiento respeta el límite de producción a que se refiere el apartado 1.

Considerando que los Estados miembros han comunicado a la Comisión los criterios que han adoptado para determinar si un establecimiento o categoría de establecimientos carece de una estructura o de una capacidad de producción industrial ;

3. El límite de producción a que se refiere el apartado 1 no podrá exceder en ningún caso de 7,5 toneladas semanales de productos acabados o, en el caso de la producción de *foie-gras*, de 1 tonelada semanal.

Considerando que las excepciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 9 de la Directiva 77/99/CEE sólo se refieren a la estructura de los establecimientos y no afectan a las normas de higiene establecidas en dicha Directiva ;

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 85. Directiva actualizada por la Directiva 92/5/CEE (DO n° L 57 de 2. 3. 1992, p. 1).

⁽²⁾ DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.